Fecha: veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 08-001-60-01-055-2014-02563-00 **RI 18851**
Sentenciado: DEIMER DAVID OSPINO DE AVILA
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Asunto: Prescripción de la Pena
Auto interlocutorio Nº 263

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse de oficio a la prescripción de la sanción penal del condenado **DEIMER DAVID OSPINO DE AVILA** dentro del asunto de la referencia.

ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

El 17 de marzo de 2016, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, condenó a DEIMER DAVID OSPINO DE AVILA, INDOCUMENTADO, a la pena principal de **diez punto sesenta y seis (10.66) meses de prisión y multa de cero punto treinta y tres (0.33)**; así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, al hallarlo como penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, concediéndole de esta manera el subrogado penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por un término de dos (2) años, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria. Sin que repose dentro del expediente constancia de la suscripción de la diligencia de compromiso y pago de la caución prendaria impuesta.

Seguidamente, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla mediante Oficio No. 794 del 06 de diciembre de 2016 remitió expediente de la referencia a éste Juzgado, a fin de avocar el conocimiento de la pena impuesta al condenado.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente. Será entonces pertinente para abordar el tema que se plantea establecer si se ha causado o no el fenómeno prescriptivo de la sanción penal. Al respecto, señala el artículo 89 del Código Penal:

> ***ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL**. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales*
>
> *debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, **pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia**. (Subraya y negrilla para resaltar)*
>
> *La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años*.

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la

libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la sanción.

Igualmente, según los términos de la jurisprudencia, el fenómeno prescriptivo de la sanción penal también podría verse interrumpido, una vez se decrete el incumplimiento de las obligaciones de ley y se aprehenda al condenado.

Caso Concreto

Con respecto al condenado DEIMER DAVID OSPINO DE AVILA, INDOCUMENTADO, encontramos que partiendo del hecho que la sentencia que endilga responsabilidad adquirió firmeza desde el 17 de marzo de 2016, siendo que la pena impuesta fue de diez punto sesenta y seis (10.66) meses de prisión, no siendo aprehendido en razón de este proceso, por haber gozado del sustituto penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, para efectos de cumplir la sentencia que hoy se vigila, por lo que aplicando las reglas del artículo antes transcrito parecería que sí se ha causado la prescripción de la sanción penal, inclusive desde el 17 de marzo de 2021.

Tanto así, que como el lapso mínimo de prescripción aplicable al presente asunto es de cinco (5) años (artículo 89 del Código Penal), queda claro que la pena de prisión tal como lo señala la sentencia del 12 de septiembre de 2013, del magistrado ponente Fernando Alberto Castro Caballero en Acta No. 304.

De tal forma que, desde el 17 de marzo de 2016 hasta la fecha, habiendo transcurrido más de 5 años, sin que se haya aprehendido al sentenciado o puesto a disposición de este proceso, se ha materializado dentro del asunto de la referencia el fenómeno prescriptivo de la sanción penal a favor del condenado.

De otro lado, como quiera que la persona fue condenada como indocumentado, resulta difícil extraer de las bases de datos si se ha encontrado o no privado de la libertad a disposición de causa diferente, por lo que de igual forma es difícil también verificar en las páginas de la Procuraduría y Registraduría.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Decretar dentro del asunto de la referencia la prescripción de la sanción penal a favor del ciudadano DEIMER DAVID OSPINO DE AVILA, INDOCUMENTADO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Restituir los derechos políticos al ciudadano DEIMER DAVID OSPINO DE AVILA, INDOCUMENTADO, conforme lo expuesto en las motivas de esta decisión.

Tercero. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese la presente a las autoridades pertinentes y cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Cuarto. Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas.

Quinto. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

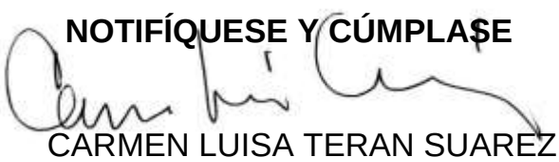

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

P/JMA

Firmado Por:

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
JUEZ
JUZGADO 006 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***dc2dcdf94c77396a3054968d9e3ffd0c3a13d1b317c1daa8ab17bfa85eca83a3***
Documento generado en 23/03/2021 10:49:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica